



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. 304 -2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

03 JUL. 2013

Callao, 03 JUL. 2013

FRANCISCO FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Organizativo y Medio Ambiente
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La hoja de ruta N° 014370 recibida con fecha 11 de junio del 2013, presentada por Lazaro CHAVEZ Solano, con domicilio procesal en el Asentamiento humano Kumamoto Manzana S, Lote 15 distrito de Ventanilla-Callao, mediante el cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 113-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de mayo del 2013,

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión: Autorízase al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1º.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseedores (...); disponiendo en su Artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;



Handwritten signature



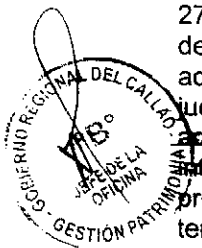
CRISTHIAN FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Procesal y Archivo

Que, el Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, mediante Resolución Jefatural Nro. 113-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de mayo del 2013, Declara la Resolución del Contrato de Adjudicación suscrito mediante Escritura Pública de fecha 15 de noviembre del año 2007, celebrada entre el Estado y el adjudicatario originario Lazaro CHAVEZ Solano, respecto al predio la Transferencia por Adjudicación a Titulo oneroso de lote de Vivienda que consta en la Escritura Pública de fecha 15 de noviembre del año 2007, celebrada entre el Estado y el adjudicatario originario Lazaro CHAVEZ Solano, respecto al predio ubicado en la en relación al predio antes citado ubicado en la Manzana P1 Lote 11 Sector Oasis, de la Urbanización Popular Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Pachacútec - Ventanilla - Callao inscrito en la Partida Registral N° P52000943 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; en mérito de haberse incurrido en la cuarta causal de la Cláusula Sexta del Contrato de Adjudicación, la misma que se condice con el literal e), Artículo 10° del Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por Decreto Supremo Nro. 015-2006-VIVIENDA, al no haber fijado residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado. En consecuencia, cesó los efectos de la relación contractual instaurada a mérito del citado instrumento, para cuyo efecto, por lo que se notificó con el mérito de la citada resolución al interviniente en este procedimiento, salvaguardando su potestad de ejercer su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes;

Que, respecto al recurso de vistos, se observa que el mismo fue interpuesto por la impugnante dentro del plazo de Ley, esto es, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada la Resolución Jefatural N° 113-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de mayo del 2013, según cargo de notificación de fecha 31 de mayo del 2013;

Que, el administrado Lazaro CHAVEZ Solano, mediante hoja de ruta N° 014370 de fecha 11 de junio del 2013, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 113-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de mayo del 2013, precisa entre otros argumentos que el Poder Judicial y el Ministerio Público, se encuentran avocados a los hechos que son materia de pronunciamiento de la entidad regional, y que su recurso tiene como objeto que se respete la juridicidad administrativa, para proteger y dar garantía de los derechos e intereses de los administrados, así como se respete lo establecido en el numeral 1, 3 y 4 del artículo 139° de la Constitución, referidos al respeto a los asuntos ventilados ante Autoridad Judicial, los cuales no podrán ser materia de avocamiento por parte de otras autoridades. Que, su recurso tiene como basamento la nulidad en la que habría incurrido la resolución impugnada, en virtud del artículo 10° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, el deber de respetar el derecho de los administrados, cumpliendo los plazos en su actuación reseñado en el artículo 55° inciso 12 de la citada ley, que la administración debe respetar los principios consagrados en la norma administrativa e indicados en el numeral 1, 2 y 7 del artículo 75° de la citada ley. Así mismo, el recurrente manifiesta que el recurso interpuesto ofrece como medios probatorios reporte del proceso judicial con expediente N° 248-2011-0-0702-JM-CI-01, sobre ocupante precario por ante el Juzgado Mixto Transitorio de Ventanilla, y que la entidad debe tener en cuenta dicha precisión a fin de que pueda evaluar lo actuado y considere la condición anterior a la emisión de la resolución cuestionada; por lo que solicita se declare fundada la reconsideración interpuesta por el reconsiderante;

Que, la administración, señala respecto al proceso judicial interpuesto por la administrada sobre desalojo por ocupación precaria, que dicho proceso se encuentra en trámite, no existiendo orden judicial expresa que impida a la administración seguir conociendo el trámite del presente procedimiento administrativo, conforme lo dispone el artículo 63.2 de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, además que la Ley 28703 sobre reversión de predios al Estado; no contempla que los predios que son materia de procedimientos administrativos de reversión y sobre los cuales, los administrados interpongan procesos judiciales, la administración deba paralizarse su actuación, igual criterio resulta aplicable a la acción penal interpuesta ante el Ministerio Público. Siendo además que en el recurso interpuesto no se adjunta los medios probatorios que acrediten la vivencia efectiva sobre el predio en cuestión, así como la posesión constante continua y pacífica, respecto del lote de terreno, materia del presente procedimiento administrativo de reversión regulado por la ley,





304

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

03 JUL. 2013

CRISTIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

28703, en tal sentido el recurrente no ha acreditado con prueba nueva el predio sub materia, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley 27444, la reconsideración para ser amparada requiere de la presentación de prueba nueva respecto a los hechos alegados, razón por la cual debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado contra la resolución impugnada. La administración precisa, además que nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial, correspondiendo al administrado adjudicatario, desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que le fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado. De la evaluación del Informe Técnico N° 036-2013-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 29 de abril del 2013, se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión de posesionario distinto al adjudicatario originario, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte del impugnante de la cláusula cuarta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, no habiendo la administrada desvirtuar la imputación formulada por la administración; en consecuencia y conforme las normas legales antes glosadas, la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas en facultades ha resuelto el contrato de adjudicación que fuera adjudicado a favor del impugnante.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208° de la citada ley, el recurso de reconsideración debe basarse sobre la presentación de nueva prueba, y de la revisión de los medios probatorios adjuntados al recurso, se advierte que no se cumple con dicho requisito, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse. Por los fundamentos antes expuestos;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Lazaro CHAVEZ Solano, contra la Resolución Jefatural N° 113-2013-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 03 de mayo del 2013, que declaró la Resolución del Contrato de Adjudicación suscrito mediante Escritura Pública de fecha 15 de noviembre del año 2007, celebrada entre el Estado y el adjudicatario originario Lazaro CHAVEZ Solano, respecto al predio, celebrada entre el Estado y el adjudicatario originario Lazaro CHAVEZ Solano, respecto al predio ubicado en la en relación al predio antes citado ubicado en la Manzana P1 Lote 11 Sector Oasis, de la Urbanización Popular Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Pachacútec – Ventanilla – Callao inscrito en la Partida Registral N° P52000943 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, debiéndose de ratificar en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer al área de notificaciones cumpla con notificar con la copia de la presente resolución al administrado interviniente en el presente proceso, conforme lo señalan los dispositivos Legales.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. Miguel Ángel Asencios Vega

Jefe

Oficina de Gestión Patrimonial
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec

